



I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.

RADICADO	13836318900120210001200
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	ALEXANDER PADILLA AMADOR
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta al señor juez con el proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial del demandante solicita seguir adelante con la ejecución.

Sírvase proveer.

Turbaco, 16 de enero de 2023.

DILSON CASTELLON CAICEDO
Secretario



Radicado No. 13-836-31-89-001-2021-00012-00

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.

RADICADO	13836318900120210001200
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	ALEXANDER PADILLA AMADOR
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO, BOLIVAR.
TURBACO, DIECISEIS (16) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Encuéntrese al Despacho el presente proceso Ejecutivo singular, adelantado por **BANCOLOMBIA S.A** a través de apoderado judicial contra el señor **ALEXANDER PADILLA AMADOR** a efectos de si prosperan o no las pretensiones propuestas por la parte demandante.

CRONICAS DEL JUICIO

La parte demandante **BANCOLOMBIA S.A** presentó demanda Ejecutiva singular contra de **ALEXANDER PADILLA AMADOR**, tendiente a obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

- A. Por la obligación contenida en el pagaré N.º 1140080076.
 - A1.-La suma de \$41.804.251 por concepto de capital.
 - A2. La suma de \$5.996.813 por concepto de intereses remuneratorios liquidados hasta el 12 de enero de 2021.

- B. Por la obligación contenida en el pagaré N.º 980082047.
 - B.I.- La suma de \$26.828.482 por concepto de capital.
 - B.II.- La suma de \$5.799.182 por concepto de intereses remuneratorios liquidados hasta el 12 de enero de 2021.

- C. Por la obligación contenida en el pagaré N.º 7890085379.
 - C.I.- La suma de \$52.553.482 por concepto de capital
 - C.II. La suma de \$7.924.108 por concepto de intereses remuneratorios liquidados hasta el 12 de enero de 2021.

- D. Por la obligación contenida en el pagaré suscrito el 02 de noviembre de 2016.
 - D.I.-La suma de \$3.380.807 por concepto de capital.
 - D.II. La suma de \$317.629 por concepto de intereses remuneratorios liquidados hasta el 12 de enero de 2021.

- E. Por la obligación contenida en el pagaré que se identifica con el pagaré N.º 90000054088.
 - E.I.1 Por el capital vencido:
 - E.I.1 La suma de \$741.294, por concepto de capital de las cuotas 13,14 y 15 vencidas e ilustradas en el hecho No. 9 de la demanda.
 - E.I.2 La suma de \$4.117.541, por concepto de intereses remuneratorios sobre las cuotas vencidas, liquidados desde el 19 de octubre de 2020 hasta el 12 de enero de 2021.
 - E.I.3 La suma de \$30.026, por concepto de intereses de mora liquidados a la tasa permitida por la Superintendencia financiera sobre las cuotas descritas en el hecho número 9, liquidados desde el 20 de octubre de 2020 hasta el 12 de enero de 2021.
 - E.II. Por el capital acelerado:
 - E.II.1. La suma de \$164.444.264, por concepto de capital acelerado. E.II.2. Por los intereses de mora desde que el acreedor hizo exigible esta obligación y hasta que ocurra el pago total de la misma.



Radicado No. 13-836-31-89-001-2021-00012-00

Como quiera que el escrito de demanda cumplía con los requisitos de ley se procedió a librar mandamiento de pago¹.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales y los materiales de la acción, háyanse estructurados, por lo que el Juzgado no se detiene en su análisis, lo que sería procedente de faltar alguno. Por modo, que, resultando viable pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones demandadas, se pasa enseguida a su estudio.

Se tiene por cierto, que toda ejecución supone la existencia de un documento con las características estatuidas en el Art. 422 del Código General del Proceso, esto es, contentivo de una *"obligación expresa, clara y exigible que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba en contra de él"*.

En el sub lite los títulos ejecutivos son, el Pagaré N.º 1140080076 suscrito el día 7 de diciembre de 2018. 2. Pagaré N.º 980082047 suscrito el día 3 de octubre de 2017 3. Pagaré N.º 7890085379 suscrito el día 7 de marzo de 2019 4. Pagaré sin número suscrito el 02 de noviembre de 2016. 5. pagaré N.º 90000054088 suscrito el día 18 de diciembre de 2018 6. Escritura pública No.1807 del 1 de noviembre de 2018 de la Notaria primera del círculo de Cartagena, donde consta hipoteca abierta, los cuales reúnen las exigencias de formalidad y validez establecidas en el artículo 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso.

En este orden, se procede a hacer una verificación de las normas adjetivas y sustantivas aplicables al proceso ejecutivo, en orden a lo cual, el Art. 440 *Ibidem.*, indica que:

"Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas....." (...)

"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayas fuera del texto)

Preceptiva legal que claramente establece que, si el demandado no propone oportunamente excepciones, después de habersele notificado del mandamiento de pago, el Juez por medio de auto ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por su parte el artículo 442 *ibídem*, frente a la formulación de excepciones prevé lo siguiente: *"(...) 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito"*.

De la interpretación sistemática de las disposiciones normativas en mención, es claro para el despacho que el ejecutado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de ejecutivo, puede proponer excepciones de mérito y si no las plantea oportunamente faculta al Juez para que mediante auto ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones allí determinadas.

¹ Auto libra mandamiento de pago de fecha 22 de marzo de 2022.



Radicado No. 13-836-31-89-001-2021-00012-00

De acuerdo con lo anterior, para que proceda dictar auto de seguir adelante la ejecución deben cumplirse los siguientes presupuestos fácticos:

- Que la parte demandada se encuentre notificada del mandamiento de pago en legal forma, y
- Que el ejecutado no proponga excepciones de mérito dentro del término legal.

Así las cosas, atendiendo a que la parte ejecutada, una vez notificada, esto fue el día 18 de mayo de 2022 a través de la dirección electrónica del demandado, alexpadilla@hotmail.com, quien no presentó excepciones, implica esto proceder conforme a lo normado en el artículo 440 citado, y atendiendo las súplicas de la demanda, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas determinadas conforme al mandamiento de pago de fecha 22 de marzo de 2022.

En armonía con lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE,

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra **ALEXANDER PADILLA AMADOR**, según lo ordenado en el mandamiento pago de fecha 22 de marzo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PÁGUESE el crédito y las costas con el producto de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, previo secuestro, avalúo y remate.

TERCERO: ORDÉNASE la práctica de la liquidación del crédito incluidos los intereses causados, conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso. Señalase como Agencias en Derecho a cargo de la ejecutada en un equivalente al 7% de lo que resulte de la liquidación de crédito. En su oportunidad y por Secretaría, tásense las costas que corresponda.

QUINTO: Las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado electrónico en el micro sitio de este juzgado en la web de la Rama Judicial que encontrarán en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-turbaco-bolivar/80>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 009

Radicado No. 13-836-31-89-001-2021-00012-00

Firmado Por:
Alfonso Meza De La Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **925b44362ea29ce272f237dce2cd4199eeef105df185827625c28d36c46b085b**

Documento generado en 16/01/2023 03:26:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>